

PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE SECRETARÍAS DE DESPACHO: DÓNDE ESTAMOS Y CÓMO GARANTIZARLA

BENJAMÍN ESPOSITO

SUMARIO

- LAS CUOTAS DE GÉNERO.
- LA CUOTA DE GÉNERO COMO IGUALDAD DE OPORTUNIDAD DE ACCESO.
- EL CAMBIO DE PARADIGMA: LA PARIDAD EN TODO.
- LA PARIDAD APLICADA A LA CONFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.
- PARIDAD EN LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO: ¿DÓNDE ESTAMOS?
- LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO.

ABSTRACT. El objeto del presente ensayo es analizar el cumplimiento en México del mandato constitucional de paridad en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho en el Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, incorporado en la Constitución Federal a través de la reforma “para la paridad en todo” de junio de 2019. Para ello, se realiza un diagnóstico y se proponen lineamientos para garantizar su efectividad.

PALABRAS CLAVE: *Paridad de género; medidas afirmativas; cuotas de género; participación política de las mujeres.*

INTRODUCCIÓN

La conquista de las mujeres del reconocimiento de sus derechos político-electorales en un plano de igualdad con relación a los hombres ha sido el cambio más importante dentro de las sociedades democráticas durante los últimos 100 años. En efecto, la estructura social del tipo patriarcal que ha dominado en las sociedades de todas las latitudes se consolidó a tal grado que las mujeres, durante gran parte de la historia, estuvieron despojadas de la posibilidad de tomar decisiones sobre aspectos esenciales de su vida, como su sexualidad, educación y patrimonio. En el terreno político, las mujeres, por el hecho de serlo, fueron vistas como inadecuadas para participar en la discusión y decisión sobre los asuntos

públicos. Las mujeres fueron reducidas al ámbito privado, desconociendo su igualdad de competencias para influir en la vida pública.

Si bien a lo largo del siglo XX las mujeres, a través de movimientos feministas, conquistaron el reconocimiento de sus derechos político-electorales en gran parte del mundo, incluido nuestro país, ¿el reconocimiento normativo de la igualdad política entre hombres y mujeres se ha reflejado en una igualdad material en el ejercicio de dichos derechos? La respuesta, desafortunadamente, es no.

La insuficiencia del reconocimiento normativo para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres ha hecho necesaria la implementación de medidas afirmativas específicas para lograr remover los obstáculos fácticos que aún permean dentro de las sociedades e impiden que las mujeres ejerzan sus derechos de manera libre y plena.

Las medidas afirmativas que han probado ser más eficaces para ampliar la representación política de las mujeres son las cuotas de género, que a partir de su introducción en la legislación mexicana en 1996 han sido expandidas paulatinamente hasta alcanzar la constitucionalización, en 2019, del principio de paridad en todo o de paridad horizontal que, entre otras cosas, establece la obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

A lo largo del presente ensayo, utilizando los métodos deductivo y comparativo, se argumentará la importancia de la garantía del cumplimiento de las medidas afirmativas en favor de las mujeres como condición indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos; se analizará dónde estamos actualmente en cuanto al cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género en la conformación de las secretarías de estado tanto a nivel federal como subnacional; y se desarrollarán lineamientos de cómo puede ser exigido su cumplimiento a través de la vía jurisdiccional.

LAS CUOTAS DE GÉNERO

Las cuotas de género son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado. Es una medida de carácter compulsivo, que obliga a que un determinado número de mujeres forme parte de un universo específico, ya sea de candidaturas, de escaños, o de puestos gubernamentales (Fernández 2011, 249).

A nivel mundial, las cuotas de género han demostrado ser el mecanismo más efectivo para promover una mayor representación política de las mujeres. El punto de inflexión con relación a la introducción de las cuotas de género a nivel mundial se dio en 1995, cuando 198 países suscribieron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) que, entre otras cosas, comprometió a los Estados parte a incorporar medidas afirmativas dentro de sus ordenamientos jurídicos, con la finalidad de que las mujeres alcanzaran una igualdad sustancial en el ejercicio de sus derechos políticos.

Antes de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sólo dos países, Argentina y Nepal, aplicaban cuotas de género legisladas dentro de sus sistemas políticos. 27 años después, 132 países del mundo han incorporado algún tipo de cuota de género dentro de sus sistemas políticos (International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Inter-Parliamentary Union, Stockholm University 2022). Durante ese periodo, la representación política de las mujeres en los parlamentos a nivel mundial se duplicó con creces, pasando del 11.3 al 25.8 por ciento (Inter-Parliamentary Union 2022).

LA CUOTA DE GÉNERO COMO IGUALDAD DE OPORTUNIDAD DE ACCESO

En México, la cuota de género obligatoria fue implementada por primera vez en 1996, cuando en un artículo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, COFIPE), se introdujo la obligación de los partidos políticos de postular, como máximo, a un 70 por ciento de candidatos de

un mismo género (DOF 1996). Reforma que demostró ser deficiente pues, al no contemplar sanciones frente a su incumplimiento, no fue observada por los partidos. Fue hasta 2002 que, a través de una nueva reforma al COFIPE, se estableció la negativa del registro de candidaturas como consecuencia del incumplimiento de la postulación de un mínimo de 30 por ciento de mujeres como candidatas (DOF 2002). Posteriormente, en 2008, se publicó un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se amplió la cuota de género obligatoria al 40 por ciento de las candidaturas (COFIPE 2008).

Finalmente, en 2014, se constitucionalizó la cuota de género en candidaturas, estableciendo en el artículo 41 de nuestra Carta Magna el principio de paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales (DOF 2014).

Como podemos observar, el modelo de cuota de género introducida en un primer momento en nuestro país buscaba garantizar un porcentaje mínimo de mujeres candidatas en las elecciones legislativas, sin que esto se tradujera, *per se*, en un porcentaje mínimo de representación en el órgano legislativo.

Así lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-934/2018 y sus acumulados, en el que determinó que el cumplimiento del principio de paridad se agotaba en la etapa de postulación de candidaturas, es decir, que el mandato constitucional obligaba solamente a garantizar que la mitad de las candidaturas presentadas por los partidos políticos estuvieran ocupadas por mujeres, sin que existiera una obligación de garantizar, en la etapa de resultados, que la conformación final de la Cámara de Diputados fuera efectivamente paritaria (SUP-REC-934/2018 y acumulados, 70-73, 70-78).

EL CAMBIO DE PARADIGMA: LA PARIDAD EN TODO

El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, conocida también como reforma para la “paridad en todo” (DOF 2019).

Del proceso legislativo que llevó a dicha reforma puede desprenderse que su finalidad es cambiar el paradigma dentro de las acciones afirmativas implementadas en México hasta esa fecha, pues mandata alcanzar la paridad no solo en cuanto a la oportunidad de alcanzar un cargo público a través de la postulación paritaria de candidaturas, sino que busca trascender al resultado de la conformación final y efectiva de los órganos de poder del Estado mexicano -ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos autónomos, en los tres niveles de gobierno- (Cámara de Diputados, 2019).

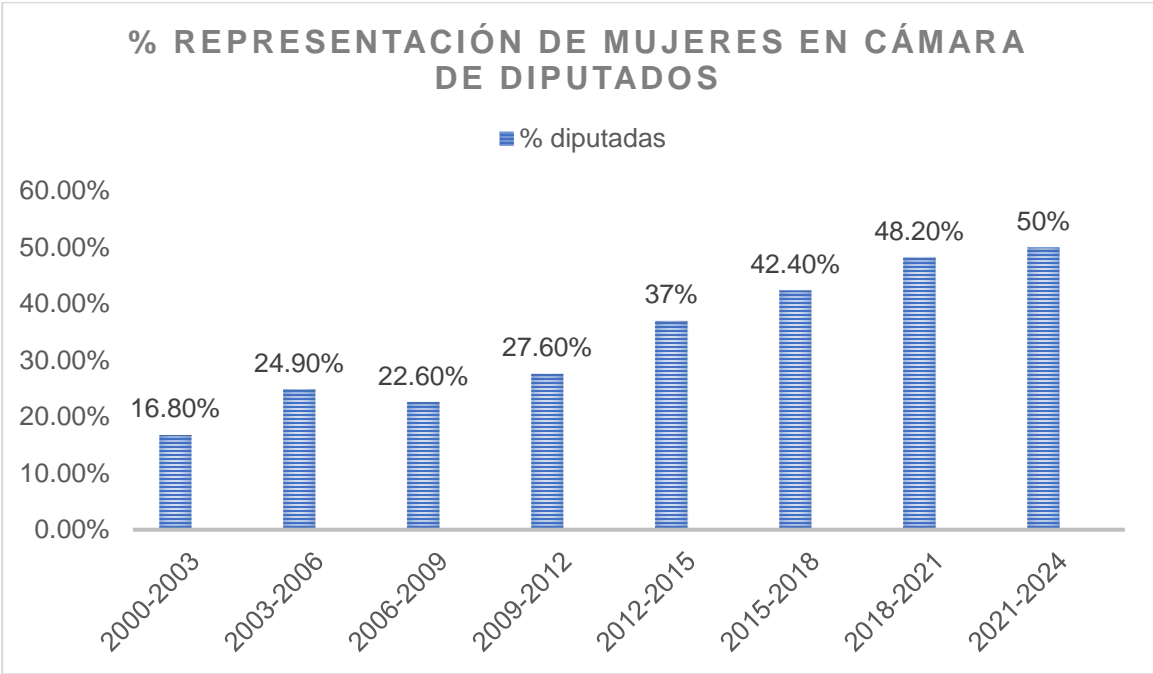
Este cambio fundamental fue reconocido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, en donde consideró que el principio constitucional de paridad transversal o total sí impone la obligación de garantizar que la conformación final de las legislaturas sea efectivamente paritaria (SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados).

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que entre el proceso electoral federal 2017-2018 y el 2020-2021, existió un cambio de paradigma constitucional en materia de paridad, pues se transitó de la paridad en la postulación, a la integración paritaria de todos los órganos del Estado, sean o no de elección popular, incluyendo órganos autónomos, ayuntamientos, secretarías de despacho, el poder legislativo y la designación de jueces y magistrados.

Este cambio resulta fundamental, pues se reconfiguró el mandato constitucional de paridad de género, dotándolo de un alcance que garantiza su eficacia fáctica pues, hasta la reforma de 2019, el principio de paridad de género se encontraba circunscrito a la igualdad de oportunidades de ser electo para un cargo público a través de la paridad en la postulación de candidaturas, es decir, un mandato de medio; transformándose en un mandato de resultado: que la composición efectiva de los órganos públicos sea paritaria.

Bajo este nuevo paradigma constitucional, el 29 de agosto de 2021, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados se convirtió en la primera en la historia de México en ser integrada de manera paritaria por hombres y mujeres.

El efecto decisivo de las cuotas de género en México para garantizar una mayor representación política de las mujeres puede observarse en la siguiente gráfica, en donde se da cuenta de la evolución del porcentaje de representación política de las mujeres en la Cámara de Diputados Federal a partir de la última legislatura sin cuota de género obligatoria (2000-2003), hasta la primera conformada bajo el principio de paridad en todo (2021-2024)¹.



LA PARIDAD APLICADA A LA CONFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

La mayor subrepresentación política de las mujeres en México se ha presentado dentro del Poder Ejecutivo, pues hasta antes de la reforma para la

¹ Elaboración propia a partir de datos de la Cámara de Diputados (2017, 2021).

paridad en todo, únicamente 7 mujeres habían sido elegidas para ocupar el cargo de Gobernadora de un estado o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México².

En un periodo de 66 años, comprendido entre 1953, año en que fueron reconocidos los derechos de ciudadanía a las mujeres mexicanas; y el 2019, año en que se reformó la Constitución Federal para establecer el principio de paridad de género en todos los órganos del estado y en los tres niveles de gobierno, fueron elegidas 351 personas como titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas: 344 hombres (98 por ciento) y 7 mujeres (2 por ciento). Hasta la reforma constitucional para la paridad en todo, 25 entidades federativas nunca habían sido gobernadas por una mujer (Ravel 2021).

Al respecto, en el marco del proceso electoral 2020-2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia del expediente SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, determinó que a partir de la reforma constitucional de 2019, sí existe una obligación de implementar el principio constitucional de paridad de género en las elecciones de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de los Estados, y que la ausencia de normas secundarias que establezcan la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos para las elecciones de titulares de los poderes ejecutivos es una omisión legislativa que debía ser subsanada por la Sala Superior, como máxima autoridad en materia electoral, para garantizar el cumplimiento de la Constitución General (SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, 41-44).

En consecuencia, ordenó que los partidos políticos postularan candidatas mujeres en siete de los quince estados en donde se renovarían gubernaturas dentro del proceso 2020-2021. La misma medida afirmativa fue implementada en el proceso electoral 2021-2022.

La eficacia de esta medida se demostró en los dos procesos electorales locales en que ha sido aplicada: en ellos, fueron electas un mayor número de

² Dos mujeres más desempeñaron un cargo de esa naturaleza entre 1953 y 2019. Sin embargo, Dulce María Sauri Riancho y Rosario Robles Berlanga no fueron elegidas en las urnas, sino que fueron designadas como sustitutas ante la renuncia de los titulares del Poder Ejecutivo en Yucatán y el Distrito Federal, respectivamente.

mujeres-8-, que las que habían sido votadas para ocupar la Titularidad del Poder Ejecutivo entre 1963 y 2019.

De lo hasta ahora expuesto se puede observar que las autoridades electorales han garantizado debidamente la observancia del principio de paridad en todo en los cargos de elección popular, sin embargo, la reforma constitucional de 2019 también incluyó la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

PARIDAD EN LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO: ¿DÓNDE ESTAMOS?

Para realizar el diagnóstico sobre el cumplimiento del principio de paridad en la designación de los titulares de las secretarías de despacho tanto a nivel nacional como subnacional, se realizó una revisión de los directorios de funcionarios públicos de los gobiernos de las 32 entidades federativas, así como del gobierno federal, disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT 2022), así como los portales institucionales de los gobiernos de Aguascalientes (2022), Durango (2022), Hidalgo (2022), Tamaulipas (2022) y Quintana Roo (2022). Estos últimos, dado que con motivo del reciente cambio de gobierno sus portales de transparencia aún no han sido actualizados.

Los resultados pueden observarse en la Tabla siguiente:

<i>Poder Ejecutivo</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Porcentaje mujeres</i>	<i>Partido en el gobierno</i>
<i>Gobierno Federal</i>	10	8	44%	MORENA
<i>Aguascalientes</i>	9	5	35%	PAN
<i>Baja California</i>	12	6	33%	MORENA
<i>Baja California Sur</i>	6	5	45%	MORENA
<i>Campeche</i>	11	8	42%	MORENA
<i>Chiapas</i>	8	8	50%	MORENA
<i>Chihuahua</i>	10	2	17%	PAN

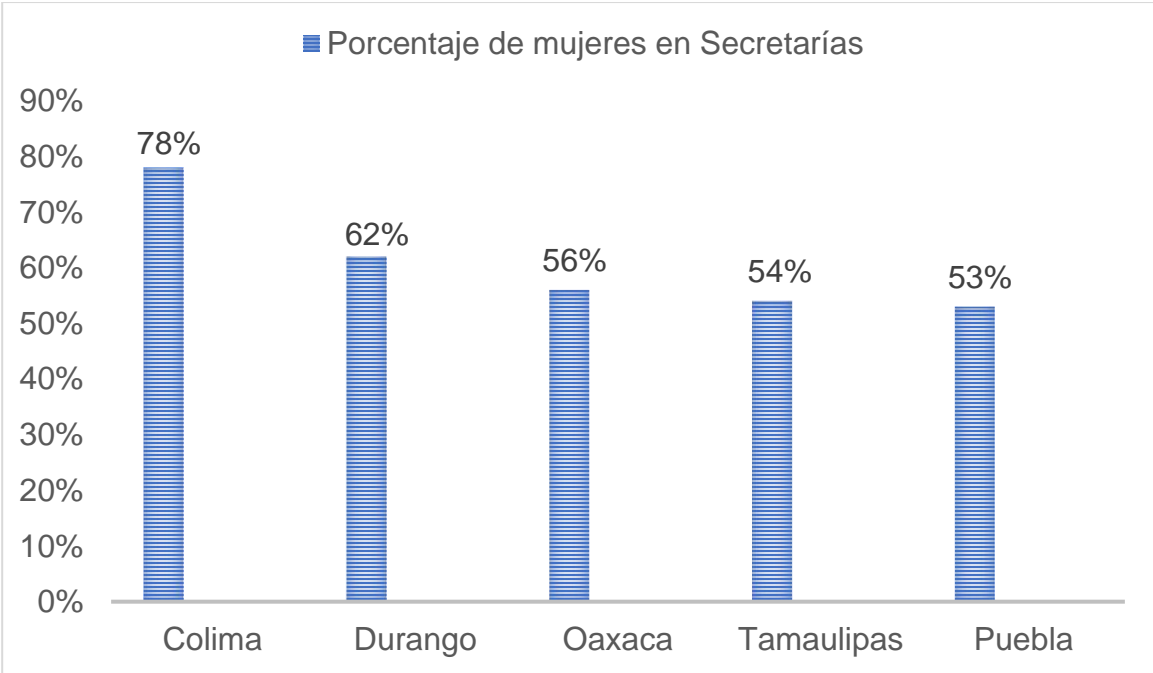
<i>CDMX</i>	9	9	50%	MORENA
<i>Coahuila</i>	10	6	38%	PRI
<i>Colima</i>	2	7	78%	MORENA
<i>Durango</i>	5	8	62%	PRI
<i>EDOMEX</i>	11	5	31%	PRI
<i>Guanajuato</i>	11	2	15%	PAN
<i>Guerrero</i>	11	9	45%	MORENA
<i>Hidalgo</i>	8	7	47%	MORENA
<i>Jalisco</i>	10	5	33%	MC
<i>Michoacán</i>	8	6	43%	MORENA
<i>Morelos</i>	8	6	43%	PES
<i>Nayarit</i>	8	4	33%	MORENA
<i>Nuevo León</i>	8	8	50%	MC
<i>Oaxaca</i>	7	9	56%	PRI
<i>Puebla</i>	8	9	53%	MORENA
<i>Querétaro</i>	10	7	41%	PAN
<i>Quintana Roo</i>	7	7	50%	MORENA
<i>San Luis Potosí</i>	11	5	31%	PVEM
<i>Sinaloa</i>	7	6	46%	MORENA
<i>Sonora</i>	8	5	38%	MORENA
<i>Tabasco</i>	12	3	20%	MORENA
<i>Tamaulipas</i>	6	7	54%	MORENA
<i>Tlaxcala</i>	6	4	40%	MORENA
<i>Veracruz</i>	11	2	15%	MORENA
<i>Yucatán</i>	9	7	44%	PAN
<i>Zacatecas</i>	9	7	44%	MORENA

Como se aprecia, a tres años de la incorporación del principio de paridad de género en el nombramiento de los titulares de las secretarías de despacho, únicamente 12 de las 32 entidades federativas (37.5 por ciento) cuentan con, al

menos, la mitad de ellas encabezadas por mujeres³. Por su parte, en el Gobierno Federal no existe una conformación paritaria en las secretarías de despacho, pues el 56% de ellas tienen a un hombre como titular.

En la gráfica siguiente, puede verificarse las cinco entidades federativas con un mayor porcentaje de mujeres encabezando secretarías de despacho: Colima (MORENA), con un 78 por ciento, es el gabinete con mayor participación femenina; seguido de Durango (PRI), con el 62 por ciento; Oaxaca (PRI), con el 56 por ciento; Tamaulipas (MORENA), con 54 por ciento; y Puebla (MORENA), con el 53 por ciento.

MAYOR PORCENTAJE DE MUJERES EN SECRETARÍAS DE DESPACHO

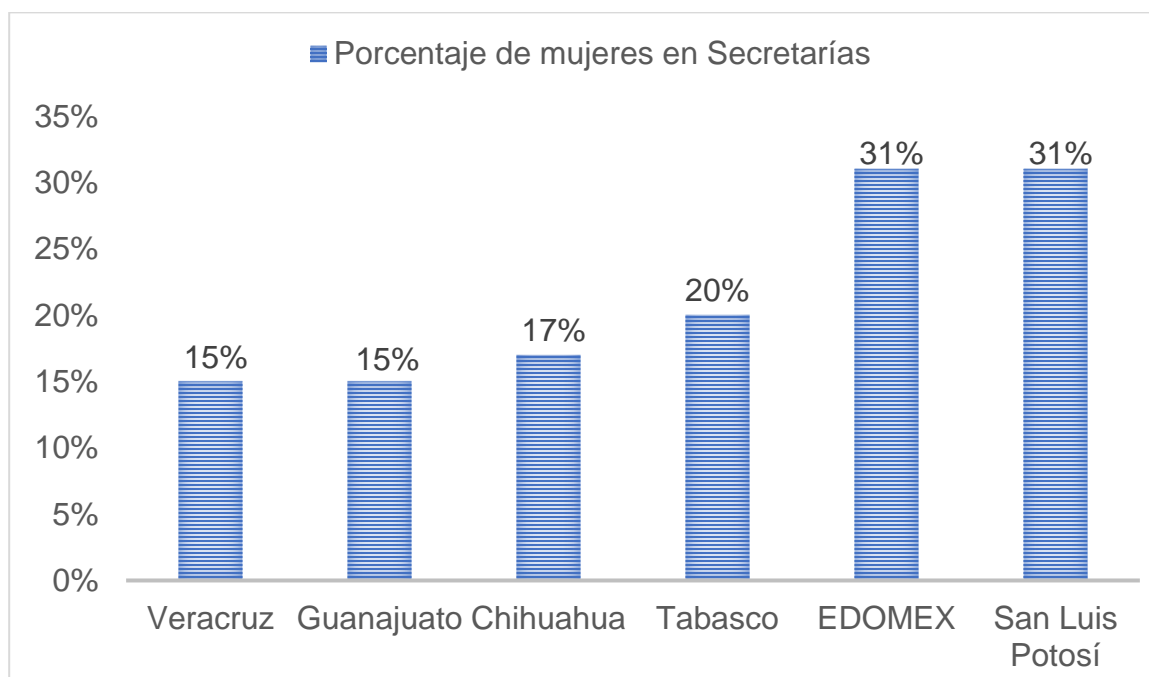


En contraste, las entidades federativas con una mayor brecha de género en la conformación de las secretarías de despacho son Veracruz (MORENA) y Guanajuato (PAN), con sólo el 15 por ciento de ellas encabezadas por una mujer; seguidas por Chihuahua (PAN), con el 17 por ciento; Tabasco (MORENA), con el

³ Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas cuentan con gabinetes paritarios.

20 por ciento; así como el Estado de México (PRI) y San Luis Potosí (PVEM), con 31 por ciento.

MENOR PORCENTAJE DE MUJERES EN SECRETARÍAS DE DESPACHO



Desde una perspectiva de afiliación partidista, los datos arrojados por el análisis de la conformación de las secretarías de despacho a nivel federal y en las entidades federativas permite establecer que tanto el estado con un mayor porcentaje de participación de mujeres (Colima), como el que presenta una mayor brecha de género (Veracruz), son gobernados por MORENA. Asimismo, que ningún estado gobernado por el PAN cumple con el mandato de paridad de género en esta dimensión. El PRI, por su parte, gobierna estados que se encuentran entre los cinco con mayor participación femenina, pero también entre los cinco con una mayor brecha de género.

En el mismo sentido, Movimiento Ciudadano, que gobierna los estados de Nuevo León y Jalisco, sólo cumple con el mandato de paridad en la conformación de las secretarías de despacho en el primero de ellos. Finalmente, el único estado gobernado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se encuentra entre

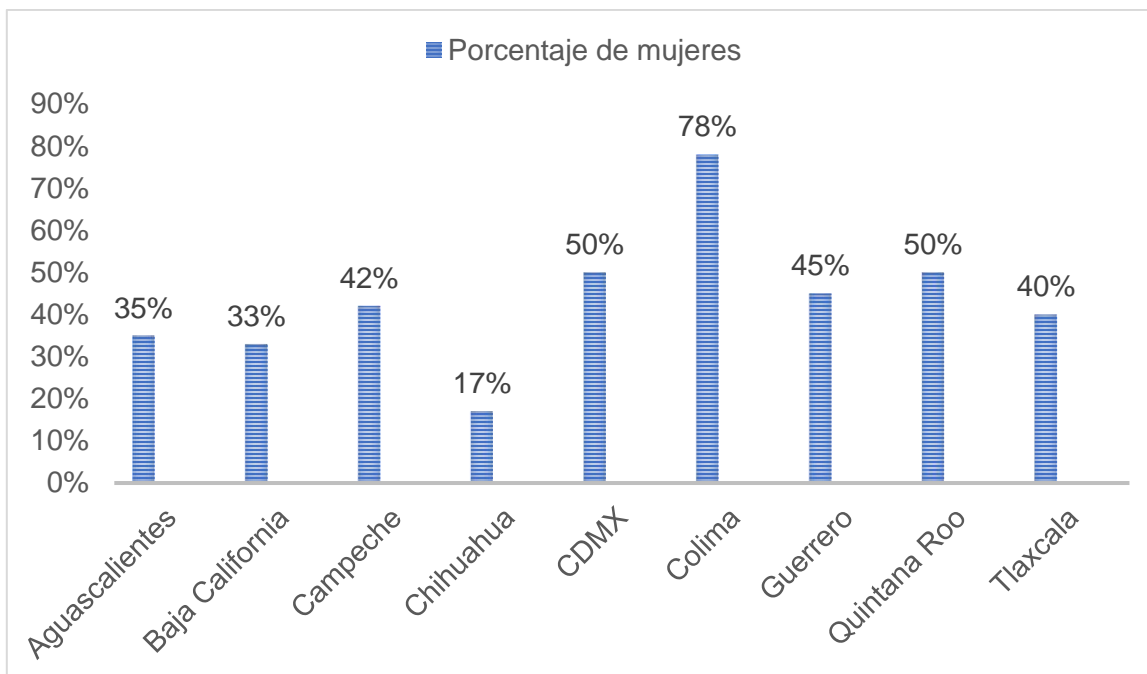
los cinco estados con un menor porcentaje de mujeres al frente de secretarías de despacho.

En otro orden de ideas, tal como se evidenció en el apartado anterior, una consecuencia de la reforma para la paridad en todo fue que, en tan solo dos procesos electorales locales (2020-2021 y 2021-2022), resultaron electas un mayor número de mujeres para ocupar el cargo de gobernadoras que en los 56 años anteriores. Por lo que uno podría suponer que aquellas entidades federativas gobernadas por mujeres son aquellas que cumplen con el principio constitucional que impulsó la reducción de la brecha de subrepresentación de género dentro del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, al verificar empíricamente esta hipótesis podemos observar que sólo un tercio de los gobiernos de las entidades federativas encabezados por mujeres cumplen con el mandato de paridad en la designación de los titulares de las secretarías de despacho.

En efecto, actualmente, una mujer ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo en Aguascalientes (PAN), Baja California (MORENA), Campeche (MORENA), Chihuahua (PAN), Ciudad de México (MORENA), Colima (MORENA), Guerrero (MORENA), Quintana Roo (MORENA) y Tlaxcala (MORENA). Sin embargo, únicamente la Ciudad de México, Colima y Quintana Roo cuentan con una mujer al frente de, al menos, la mitad de las secretarías de despacho.

PORCENTAJE DE MUJERES AL FRENTE DE SECRETARÍAS DE DESPACHO EN GOBIERNOS ENCABEZADOS POR UNA MUJER



Incluso, si bien Colima, la entidad federativa con mayor porcentaje de mujeres titulares de una secretaría de despacho (78 por ciento) es gobernada por una mujer, Indira Vizcaíno Silva; también Chihuahua, la tercera entidad federativa con un menor porcentaje (17 por ciento) cuenta con una mujer como titular del Poder Ejecutivo estatal, en la persona de María Eugenia Campos Galván.

Es decir, la expansión del número de mujeres ocupando la titularidad del Poder Ejecutivo no garantiza, por sí mismo, el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en la integración de las secretarías de despacho a nivel subnacional.

LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO

Indudablemente, a partir de la reforma constitucional de 2019, la paridad en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho constituye un derecho humano de las mujeres. Sin embargo, como señala Ferrajoli, más allá de su proclamación, aun cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no es un verdadero derecho (Ferrajoli 2002, 59).

Lo que conduce a la pregunta: ¿cómo puede garantizarse judicialmente el cumplimiento de ese principio?

En un primer momento, si bien no existe disposición o mecanismo expreso para garantizar su cumplimiento, no podríamos negar que dicho principio no sea susceptible de ser salvaguardado, pues el condicionar la vigencia y aplicación del principio de paridad total en la configuración de los órganos del Estado a la existencia de un desarrollo en la legislación secundaria, desnaturalizaría una de las características esenciales de las normas constitucionales en el Estado Constitucional de Derecho: la fuerza vinculante de la Constitución, que produce una eficacia directa e inmediata de sus normas, de conformidad con los fines que propone (Guastini 2001, 154-162).

En ese sentido, el principio de paridad total es un mandato de optimización directamente aplicable, indisponible a la voluntad del legislador ordinario, que permea sobre todo el ordenamiento jurídico, vinculando a las decisiones de todas las autoridades del Estado mexicano.

Ahora bien, ¿a quiénes puede exigirse la observancia del principio analizado?

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros que, como hemos señalado, introdujo el principio de paridad en todo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2019, señaló expresamente que:

La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda (DOF, 2019).

Con base en dicho artículo transitorio, el cumplimiento del principio de paridad en la designación de las personas titulares de secretarías de despacho es susceptible de ser exigido a los titulares del Poder Ejecutivo que rindieron protesta del cargo a partir de junio del 2019, hipótesis en la que se encuentran 19

gobernadores, correspondientes a los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

De ese universo, 12 gobernadores han vulnerado el principio de paridad en la dimensión analizada.

TITULARES DEL PODER EJECUTIVO EN FUNCIONES A PARTIR DE 2019 QUE INCUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD

<i>Estado</i>	<i>Porcentaje mujeres</i>
<i>Aguascalientes</i>	35%
<i>Baja California</i>	33%
<i>Campeche</i>	42%
<i>Chihuahua</i>	17%
<i>Guerrero</i>	45%
<i>Michoacán</i>	43%
<i>Nayarit</i>	33%
<i>Querétaro</i>	41%
<i>San Luis Potosí</i>	31%
<i>Sonora</i>	38%
<i>Tlaxcala</i>	40%
<i>Zacatecas</i>	44%

Por cuanto a la vía idónea para exigir el cumplimiento del principio de paridad en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho, en nuestra opinión ésta sería el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), tomando en cuenta el diseño de distribución de competencias establecido constitucionalmente.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la Constitución prevé un sistema integral de defensa, en el que se distribuyen de manera armónica las competencias tanto del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación como de la propia SCJN, para garantizar el control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

En ese sentido, en la Contradicción de Tesis 88/2018, el Pleno de la SCJN determinó que no podrán ser objeto de impugnación a través del juicio de amparo las disposiciones o actos que atañen al ejercicio de los derechos políticos o a la materia electoral (C.T. 88/2018, 22), por lo que no podría ser exigido el cumplimiento del principio de paridad en la dimensión analizada a través del juicio de amparo, pues dicho principio garantiza el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad material.

Sin embargo, para ello, resulta necesario reconsiderar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-10112/2020, en el que determinó que el desempeño de un cargo público de designación no constituye una expresión del ejercicio de los derechos político-electorales.

En dicha sentencia, la Sala Superior refirió que:

En todo caso, el derecho fundamental de la denunciante que podría verse afectado por las conductas denunciadas es el de poder ser nombrada en cualquier cargo o comisión pública teniendo las calidades que marca la ley en su vertiente de ejercicio de ese cargo público.

Si bien se alega en el caso, que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular.

(...) En el caso, los órganos electorales de Veracruz carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de VPG, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales (SUP-JDC-10112/2020, 21-22).

Para robustecer sus afirmaciones, la Sala Superior consideró aplicable la Jurisprudencia 36/2002, en la que se estableció el universo de los derechos político-

electorales cuya violación es susceptible de ser reclamada a través del JDC, siendo éstos los de I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales (Jurisprudencia 36/2002).

No obstante, dicha interpretación nos parece incompatible con el parámetro de regularidad constitucional vigente a partir de la reforma constitucional para la “paridad en todo”, pues si la Constitución Federal considera la paridad en cargos de designación como una de las formas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en materia de ejercicio de derechos políticos, resulta inconsistente el sostener interpretativamente que éstos sólo son ejercidos por las mujeres cuando se trata de cargos de elección popular, dado que el propio Poder Reformador de la Constitución consideró a los cargos de designación como un espacio específico para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En efecto, una interpretación que considere que las mujeres solo ejercen sus derechos político-electorales a través de los cargos de elección popular, restringe el contenido, alcance y garantías dadas a esos derechos en la Constitución Federal, ocasionando, además, una vulneración al derecho de acceso a la justicia contemplado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), pues no existiría un recurso judicial efectivo para tutelar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres que ostentan cargos por designación, dado que, como se exhibió, los derechos políticos no son justiciables a través del Juicio de Amparo, que fue, precisamente, el motivo detrás de la creación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo anterior, es que la vía idónea para exigir el cumplimiento del principio de paridad en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho es, en nuestra opinión, el JDC, a través del cual los Tribunales Electorales podrían ordenar a los titulares del Poder Ejecutivo, tanto estatal como federal, el cumplimiento del mandato constitucional objeto de análisis y, con ello, garantizar la participación política de las mujeres mexicanas en circunstancias de igualdad material.

Asimismo, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia y la igualdad de género, se tendría que reconocer la legitimidad activa para reivindicar la vigencia del principio de paridad en la dimensión analizada a través del JDC, a cualquier mujer servidora pública dentro del orden de gobierno en cuestión, así como a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, éstas últimas, al tener un interés legítimo para exigir su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Fernández Poncela, Anna. 2011. "Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina". *Argumentos*, mayo-agosto.

Ferrajoli, Luigi. 2002. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. España: Trotta.

Guastini, Riccardo. 2001. *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

COFIPE. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro_14ene08.pdf, fecha de consulta: 10 de septiembre de 2022.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2021. México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf (consultado el 12 de septiembre de 2022).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultado el 27 de octubre de 2022).

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995. China: Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf> (consultado el 02 de septiembre de 2022).

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de géneros. 2019. *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019, fecha de consulta: 15 de septiembre de 2022.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. 2014. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014, fecha de consulta: 12 de septiembre de 2022.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. *Diario Oficial de la Federación*, 22 de noviembre. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_ref08_22nov96.pdf, fecha de consulta: 8 de septiembre de 2022.

DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2022. *Diario Oficial de la Federación*, 24 de junio. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_ref10_24jun02.pdf, fecha de consulta: 8 de septiembre de 2022.

SENTENCIAS CONSULTADAS

Contradicción de Tesis 88/2018. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx> (consultado el 20 de septiembre de 2022).

SUP-REC-934/2018 y acumulados. Actor: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0934-2018.pdf (consultado el 14 de septiembre de 2022).

SUP-REC-1414/2021 y acumulados. Actor: Leticia Castillo López, Karla Anaís Pizarro Armendáriz, Dania Rodríguez López y Narda Sofía Galán Castillo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2022).

SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados. Actor: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf (consultado el 21 de septiembre de 2022).

SUP-JDC-10112/2020. Actor: Yazmín Martínez Irigoyen. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. Disponible en: https://observatoriomujeresqro.org.mx/sentencias/Sala_superior/SUP-JDC-10112-2020.pdf (consultado el 26 de octubre de 2022).

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 2003. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 40-41.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Cámara de Diputados. 2019. *Proceso legislativo del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de géneros*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOJ_06jun19.pdf, (consultado el 15 de septiembre de 2022).

Cámara de Diputados. 2017. *Participación política de las mujeres en la Cámara de Diputados (XLII-LXIII)*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/DIR-ISS-02-17_Part.pdf (consultado el 7 de septiembre de 2022).

Cámara de Diputados. 2021. *Integración por género y Grupo Parlamentario LXIV Legislatura*. Disponible en:

http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php (consultado el 13 de septiembre de 2022).

Gobierno del Estado de Aguascalientes. 2022. *Gobernadora y Gabinete*. Disponible en: <https://www.aguascalientes.gob.mx/GOBIERNO/gabinete/gabinete.html> (consultado el 25 de octubre de 2022).

Gobierno del Estado de Durango. 2022. *Directorio General*. Disponible en: <https://www.durango.gob.mx/directorio/secretarias> (consultado el 25 de octubre de 2022).

Gobierno del Estado de Hidalgo. 2022. *Gabinete*. Disponible en: <https://gobierno.hidalgo.gob.mx/gabinete> (consultado el 25 de octubre de 2022).

Gobierno del Estado de Tamaulipas. 2022. *Gabinete*. Disponible en: <https://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/gabinete/> (consultado el 25 de octubre de 2022).

Gobierno del Estado de Quintana Roo. 2022. *Directorio*. Disponible en: <https://qroo.gob.mx/transparencia> (consultado el 25 de octubre de 2022).

International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Inter-Parliamentary Union, Stockholm University. 2022. *Gender Quotas Database*. Disponible en: <https://www.idea.int/data-tools/data/gender-quotas/database> (consultada el 5 de septiembre de 2022).

Inter-Parliamentary Union. 2022. *Global and regional averages*. Disponible en: <https://data.ipu.org/women-averages> (consultada el 7 de septiembre de 2022).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2022. *Plataforma Nacional de Transparencia*. Disponible en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (consultado el 25 de septiembre de 2022).

Ravel, Dania. 2021. *Rumbo a la paridad en las gubernaturas*. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2021/01/12/2021-rumbo-a-la-paridad-en-las-gubernaturas-articulo-de-dania-ravel-publicado-en-expansion/> (consultado el 20 de septiembre de 2022).